

comerciante o se dedique habitualmente a verificar transportes para el público.

En los demás casos, el contrato de porte se reputa **civil**, y en tal caso, los portadores **responden del daño causado** a las personas por retardo de viaje, o por defecto de los conductores, carruajes, máquinas o caballerías que empleen, a no ser que el mal acontezca por fuerza mayor o caso fortuito; **responden asimismo de la pérdida y avería de las cosas** que reciben, excepto cuando el mal provenga de fuerza mayor, de caso fortuito o de vicio de las mismas cosas, y **responden por último, de las omisiones o equivocaciones** en que incurran al remitir los efectos.

#### CUESTIONARIO

- 1.—¿A qué se llama contrato de prestación de servicios? ¿Hay una sola especie de éstos?
- 2.—¿Qué se entiende por mandato o procuración?
- 3.—¿A qué disposiciones está sujeto? ¿Cuáles son las obligaciones del mandante y del mandatario?
- 4.—¿A qué se llama contratos de prestación de servicios profesionales?
- 5.—¿Qué reglas hay respecto a ellos?
- 6.—¿Qué se entiende por contrato de servicio doméstico?
- 7.—¿Cuáles reglas lo rigen?
- 8.—¿Qué se entiende por contratos de obras a destajo o precio alzado? ¿Cómo se llama el individuo a quien se encomienda la obra?
- 9.—¿Qué reglas debemos conocer acerca de dicho contrato?
- 10.—¿Qué es contrato de porte?
- 11.—¿Cuándo se reputa mercantil? ¿Cuándo se reputa civil? ¿A qué disposiciones está sujeto el porte civil?

## SECCION CUARTA

### DE LAS SUCESIONES

#### CAPITULO I

##### NOCIONES PRELIMINARES

1.—Día a día vemos que por la muerte de una persona pasan sus bienes a poder de su familia, de individuos extraños o de la hacienda pública. No por esto se perjudican los acreedores del difunto, pues tienen derecho en todo caso para que preferentemente se les paguen sus créditos con esos mismos bienes. Por ejemplo: Pedro muere sin pagar dos créditos que reconocía a Juan y a Luis; los herederos de Pedro entran desde luego en posesión de los bienes que deja; pero conforme a la ley, quedan obligados, como si fuesen el propio Pedro, a cubrir los créditos susodichos. **Ahora bien, se llama sucesión o herencia, la transmisión de todos los bienes y obligaciones de una persona que muere.**

2.—Hemos manifestado anteriormente que la propiedad está constituida por el derecho que tiene el hombre para gozar y **disponer** de las cosas

que le pertenecen, sin más limitaciones que las que fijan las leyes; que, por tanto, toda persona puede, o bien aprovechar en su uso personal las cosas de su propiedad, o bien cederlas a otra persona, señalando o determinando plazo o condición. Síguese de aquí que cualquiera individuo, en virtud del derecho de propiedad, puede disponer de sus bienes para después de su muerte, como lo juzgue mejor. Si la ley no nos concediese esta facultad, no nos esforzaríamos seguramente por aumentar nuestras riquezas, porque nos faltaría entonces el principal incentivo que hoy tenemos al trabajar, que es la seguridad de que a nuestra muerte el fruto de nuestros afanes aprovechará a las personas a quienes profesamos mayor cariño, como a nuestros hijos, padres o hermanos. Sentado esto, advertimos que se da el nombre de testamento al acto por el que una persona dispone, para después de su muerte, de todos sus bienes o sólo de una parte de ellos.

3.—Todavía no hace muchos años que entre nosotros el testador debía dejar necesariamente casi todos sus bienes a sus descendientes o ascendientes, a los que se llamaba a causa de esto herederos forzosos. Entonces, cualquiera persona sólo podía disponer libremente por testamento de una quinta parte de su patrimonio, en el caso de que al tiempo de morir tuviera descendientes y de un poco más cuando sólo tuviese ascendientes. La porción de bienes destinada por la ley a los herederos forzosos recibía el nombre de legítima.

4.—Esto pugnaba, empero, con la moral y la justicia, porque hay que considerar primeramente que si las personas están obligadas a dejar sus bie-

nes por partes iguales a sus hijos, no pueden corregir a éstos amenazándolos con desheredarlos en el caso de que no observen buena conducta, ni les es dado tampoco distribuir su capital según las necesidades y virtudes de cada uno de ellos; verbigracia: a la muerte de un rico jefe de familia, percibiría lo mismo la hija no acostumbrada a trabajar que el hijo que ejerce ya una profesión lucrativa; el hijo casado que debe sostener a una familia numerosa, que el soltero que no tiene más necesidades que las suyas propias; el hijo que siempre fue cariñoso para su padre y jamás le ocasionó disgustos, que el que lo hizo sufrir constantemente y nunca le manifestó el respeto y estimación que debía. Por lo contrario, con la libertad de testar, se confiere al testador no sólo un medio eficaz de fomentar los buenos hábitos y reprimir los malos en los diversos miembros de su familia, sino también el de repartir sus bienes conforme a las necesidades y méritos de cada uno de aquellos. Además, es absurdo que, en virtud del derecho de propiedad, una persona, mientras viva, pueda disponer de sus bienes como lo juzgue más conveniente, y que, sin embargo, no le sea lícito disponer con entera libertad de esos mismos bienes para después de su muerte. Por tales razones, nuestro Código Civil declara que toda persona tiene derecho de disponer libremente de todos sus bienes por testamento. Esto es lo que se entiende por libre testamentifacción.

5.—Hay que saber, no obstante, que, como en ciertos casos, todo individuo tiene el deber imprescindible de proporcionar alimentos a sus descendientes, cónyuge y ascendientes, la libertad de tes-

tar está limitada por esa misma obligación de dejar alimentos a los descendientes varones menores de veinticinco años, y a los mayores de esta edad si están impedidos de trabajar, lo mismo que a las mujeres, cualquiera que sea su edad, que no hayan contraído matrimonio y vivan honestamente; al **cónyuge** que sobrevive, si siendo varón está impedido de trabajar, o siendo mujer permanece viuda y vive honestamente, y, por último, a los **ascendientes**.

Empero, no existe obligación de dejar alimentos al descendiente, al cónyuge ni al ascendiente que tengan algún pariente más allegado que el testador, que se los suministren, o que posean bienes propios bastantes para subsistir, o que observen mala conducta aun cuando carezcan de bienes.

6.—En algunos casos, verbigracia cuando una persona muere sin haber otorgado testamento, o cuando el heredero instituido es incapaz de heredar, la ley previene cuáles son las personas que han de entrar en posesión de la herencia. Por esto se dice que una sucesión puede diferirse, no sólo por voluntad del hombre, sino también por disposición de la ley: la primera se llama testamentaria, y la segunda, legítima.

#### CUESTIONARIO

- 1.—¿A qué se da el nombre de sucesión o herencia?
- 2.—¿A qué se llama testamento?
- 3.—¿Ha existido siempre entre nosotros completa libertad para estar? ¿Qué era antes la legítima?
- 4.—¿La legítima era moral y justa? ¿Qué se entiende por libre testamentifacción?
- 5.—¿Tiene ésta alguna taxativa?
- 6.—¿A qué se da el nombre de sucesión testamentaria, y a qué el de sucesión legítima?

## CAPITULO II

### DE LA SUCESION TESTAMENTARIA

1.—Aunque puede decirse en términos generales que la propiedad es el derecho de gozar y disponer libremente de una cosa, hay, sin embargo, varios propietarios, por ejemplo, los incapaces, que por razones de interés público, no tienen la facultad de enajenar los bienes que les pertenecen. De una manera análoga, a pesar de que en términos generales toda persona puede disponer libremente de sus bienes por testamento, la ley niega, no obstante, la capacidad de testar a las personas que no tienen perfecto conocimiento del acto, ni perfecta libertad al ejecutarlo. De aquí que no puedan testar válidamente: el varón menor de **catorce** años, ni la mujer menor de **doce**; el individuo que habitual o accidentalmente se encuentre en estado de **enajenación mental**, mientras dure el impedimento, y la persona sobre la cual se ejerce **intimidación** o cualquiera otra **influencia moral** para que teste.

2.—Sabido es que todos tenemos derecho, al hacer una donación, de fijar condiciones al donatario, y como un testamento no es otra cosa que una **donación** para después de nuestra muerte, síguese que

Todo testador tiene derecho de imponer condiciones a sus herederos; por ejemplo: Pedro, padre de Tomás, que estudia para abogado, y de Enrique, que en nada quiere ocuparse, nombra, al morir herederos a ambos, bajo la condición de que Tomás concluya su carrera y de que Enrique se ponga a trabajar; ordena que en el caso de que ni uno ni otro cumplan esta condición, sus bienes pasen a una institución de beneficencia; ahora bien, si Tomás no llega a recibirse de abogado ni Enrique morigera su conducta, no percibirán los bienes de su padre y quedarán entregados a la miseria.

3.—En atención a que no existe motivo para impedir a nadie que adquiera los bienes que voluntariamente le ceda alguna persona, la ley declara que **todos los individuos, de cualquiera edad y sexo que sean, tienen capacidad de heredar**. Empero esta capacidad puede perderse por algunas causas, de las que señalaremos aquí las siguientes:

I.—**Por razón de delito son incapaces de heredar**, entre otros, el condenado por haber dado o intentado dar muerte a la persona de cuya sucesión se trate; el padre y la madre respecto al hijo que en su primera edad hubiere sido abandonado por ellos, y el individuo que usare de violencia con el testador para que haga, deje de hacer o revoque su testamento.

II.—Por presumirse que coartaron la libertad del testador, son incapaces de adquirir por testamento, bienes de un menor, los tutores y curadores de éste, a no ser que sean instituídos antes de que se les discierna el cargo o después de la mayor edad del tutelado y estando ya aprobadas las cuentas de la tutela. Por igual razón son incapaces de he-

redar por testamento, bienes de cualquiera persona, el médico y el sacerdote o ministro de cualquier culto que asistan a ésta en su última enfermedad, a no ser que sean también sus herederos legítimos.

II.—Por causa de **utilidad pública** son incapaces de adquirir bienes raíces por sucesión las **corporaciones civiles o eclesiásticas**, a las cuales prohíbe esta especie de propiedad la Constitución Política de la República, con algunas excepciones basadas en la utilidad pública.

4.—El heredero debe ser instituído designándosele por su **nombre y apellido** y por las demás circunstancias que lo distinguan de cualquiera otra persona. Será válida, sin embargo, la institución, aun en el caso de que se le haya designado **erróneamente** o se haya **omitido** su nombre si el testador lo indica de modo que no pueda caber duda acerca de quién sea la persona instituída.

Los herederos instituídos sin designación de la parte que a cada uno corresponde, heredarán por partes iguales.

5.—En muchas ocasiones el testador deja una parte de sus bienes o la totalidad de éstos a un **individuo, encargándole entregue tal o cual cosa a una tercera persona o le preste determinado servicio**. Dase el nombre de legado a esta donación que encomienda el testador a sus herederos.

El Código Civil dispone que el testador pueda gravar con legados, no sólo a los herederos, sino también a los mismos **legatarios**. Ni unos ni otros están obligados, empero, a responder del gravamen sino **hasta donde alcance el valor de los bienes** que se les dejen.

6.—No siempre el heredero instituído entra en

posesión de la herencia; puede suceder, por ejemplo, que muera antes que el testador. A fin de evitar que en tal caso u otro análogo los bienes de la sucesión queden vacantes, la ley faculta al testador para que designe a la persona o personas que deben entrar en posesión de la herencia a falta del primer heredero instituido. Esto es lo que en derecho se llama **sustitución**.

7.—Aunque por razón natural tiene que ser nula la institución de heredero hecha en **memorias o comunicados secretos**, porque no se sabría entonces si se ajustaba o no a la ley, el testador puede, no obstante, dejar legados por tales medios; pero el heredero a la persona que deba cumplirlos está obligada a revelarlos reservadamente al juez de la testamentaria y al Ministerio Público, antes de que se **aprueben** los inventarios, para que así pueda saberse si son contrarios a las leyes, caso en el que no tendrán validez alguna.

También es nulo el testamento captado con **violencia, dolo o fraude**. La ley no puede nunca permitir actos tan reprensibles.

Es igualmente nulo el testamento que no se otorga con sujeción a las **formalidades** que prescribe la ley. Esta disposición tiene por objeto impedir que un acto tan solemne y trascendental como la testamentifacción quede expuesto a la falsedad, al fraude o a perversas sugerencias.

8.—Un testamento no sólo depende **exclusivamente** de la voluntad de quien lo hace, sino que, por otra parte, **no confiere** ningunos derechos a los herederos o legatarios mientras vive el testador. Así, pues, éste queda en su más perfecto derecho **para revocarlo en cualquier tiempo**, una vez que con ello

no perjudica derechos de tercero. Inspirada en estas ideas, la ley reconoce tanto las revocaciones **expresas** como las **tácitas**, o sean las que se desprenden de un segundo testamento; claro es que si yo, por ejemplo, testo primero en favor de Pedro, y después, por uno u otro motivo, teste nuevamente en favor de Francisco, indico por sólo este hecho, aunque no lo manifieste **expresamente**, que ya no es mi voluntad que me herede Pedro. Con todo, el primer testamento **subsistirá** en parte si el testador lo declara así en su segundo testamento.

9.—Las **formalidades** a que debe sujetarse cualquier testamento, están regidas por múltiples y diversas reglas, de las que expondremos las siguientes que tienen el carácter de **generales**:

I.—Los testamentos pueden ser **públicos o privados**: los primeros son los que se otorgan ante **notario y testigos idóneos**, los segundos, los que se otorgan ante testigos idóneos, **pero sin intervención de notario**.

II.—El testamento **público** puede ser a su vez abierto o cerrado: es abierto cuando el testador declara simplemente ante tales personas que su última voluntad **se halla contenida** en el pliego que les entrega.

III.—El testamento **privado** sólo puede ser **abierto**.

IV.—No pueden ser testigos de un testamento: los **empleados** del notario que lo autorice; los **ciegos** y los que no **entiendan** el idioma del testador; los que no estén en su sano **juicio**; los totalmente **sordos o mudos**; las **mujeres** y los varones **menores** de edad; los que no tengan **domicilio** conocido, y

los que hayan sido condenados por el delito de **falsedad**.

10.—Expuestas las anteriores disposiciones generales que rigen la forma de los testamentos, corresponséndonos ahora señalar las **disposiciones relativas a cada especie de testamento**.

I.—El testamento **público abierto** se dictará de un modo claro y terminante por el testador en presencia de **tres** testigos y un notario, firmando todos el instrumento. Si el testador no pudiere o no supiere escribir, intervendrá **otro testigo** que firme a su ruego.

II.—El testamento **público cerrado** puede ser escrito o no por el testador, pero en todo caso tiene que ser rubricado en cada una de sus hojas y firmado al calce por el propio testador; además, éste debe presentarlo cerrado y sellado al notario en presencia de **tres testigos**, firmando todos en la cubierta del testamento. Si el testador no supiere o no pudiere escribir, **cualquiera otra persona** podrá rubricar y firmar el testamento, quedando obligada a concurrir al acto de la presentación de éste, a fin de que sea también ella la que firme la cubierta en unión del notario y testigos.

III.—El testamento **privado** se dictará por el testador clara y terminantemente a uno de los **cinco testigos** ante quienes debe otorgars, y será firmado por todos; si el testador no pudiere o no supiere escribir, firmará otra persona a su ruego. En casos de suma urgencia, bastará con que asistan al acto **tres** testigos, y no será preciso que se redacte por escrito el testamento si ninguno de aquéllos sabe firmar.

IV.—El testamento **privado** sólo puede otorgar-

se en el caso de que el testador se vea atacado de una **enfermedad** tan violenta, que amenace su vida de un modo inminente; cuando se encuentre en una plaza sitiada o en una población que esté **incomunicada** por razón de epidemia, y siempre que en el lugar **no exista** notario ni juez que funja como tal.

#### CUESTIONARIO

1.—¿Toda persona, en términos absolutos, tiene capacidad para testar? ¿Cuáles son las personas que no pueden testar válidamente?

2.—¿Puede el testador imponer condiciones a sus herederos?

3.—¿Qué personas tienen capacidad para heredar? ¿Por qué causa se pierde esta capacidad?

4.—¿Qué reglas existen respecto a la institución de herederos?

5.—¿Qué se entiende por legado? ¿A quiénes se puede gravar con legados? ¿Hasta dónde responden el heredero o legatario respecto al gravamen que les haya impuesto el testador?

6.—¿Qué se entiende por sustitución?

7.—¿Qué reglas prescribe el Código Civil con relación a la nulidad de los testamentos?

8.—¿Por qué permite la ley la revocación de éstos? ¿Puede haber revocación tácita? ¿Todo testamento posterior revoca el anterior?

9.—¿Cuáles son las disposiciones generales que rigen la forma de los testamentos?

10.—¿Qué disposiciones generales hay acerca de esta misma forma?

### CAPITULO III

#### DE LA SUCESION LEGITIMA

1.—La sucesión legítima tiene lugar, no sólo cuando no existe testamento, sino, además, en los casos siguientes: cuando el testamento otorgado se **nulifica o invalida**; cuando el autor de la herencia no dispone de **todos sus bienes** por testamento, pues entonces el resto de ellos constituye la sucesión legítima; cuando **falta la condición impuesta** al heredero instituido, y éste no puede suceder por lo mismo, y cuando el propio heredero es **incapaz** de suceder, **muere** antes que el testador o **no acepta** la herencia, sin que haya persona que lo substituya.

En todos estos casos, **una parte o la totalidad** de los bienes hereditarios quedan vacantes.

2.—Salta a la vista que si una persona deja sus bienes, al morir, a tales o cuales individuos, es a causa de que siente por éstos grandes afección. Ahora bien, como salvo casos en extremo raros, las personas a quienes profesamos mayor afecto son los miembros de nuestra familia, hay sobrado motivo para presumir que la voluntad de cualquiera persona que muere, es que sus bienes vacantes pasen a los miembros de su familia, naturalmente a

los más allegados en primer término, y sólo a falta de éstos, a los más lejanos. La ley, pues, concede sabiamente la sucesión legítima: a los **descendientes** y **ascendientes** y al **cónyuge** que sobrevive, con exclusión de los demás parientes; a falta de descendientes y ascendientes a los **hermanos** del difunto, a los **sobrinos** de éste, que sean hijos de hermanos que hayan muerto con anterioridad, y al **cónyuge** que sobrevive; a falta de hermanos y tales sobrinos, al **cónyuge** que sobrevive, aunque existan otros parientes; por último, a falta de cónyuge, a los **demás parientes dentro del octavo grado**.

Vemos, así, que los parientes más allegados excluyen a los más remotos.

3.—Pedro muere dejando a su hijo José y a varios nietos nacidos de una hija que ha fallecido anteriormente. Si se hubiese de aplicar con estricto rigor el principio de que los parientes más allegados excluyen a los más remotos, la sucesión de Pedro correspondería únicamente a su hijo con exclusión de los nietos; pero como hay razón para suponer que Pedro profesaba a éstos la misma afección que tuvo para su hija y, por tanto, que si hubiera testado los habría nombrado herederos en compañía de su hijo José, dichos nietos deben heredar la parte que habría tocado a su madre si hubiese vivido. Pondremos otro ejemplo para mayor claridad: Anselmo muere dejando como parientes más cercanos a su hermano Enrique y a dos sobrinos, hijos de un segundo hermano, muerto algún tiempo antes; si suponemos, de un modo análogo al del caso anterior, que Anselmo veía en sus sobrinos a la persona de su hermano muerto y que si hubiese testado los habría nombrado herederos

en compañía de su hermano Enrique, dichos sobrinos tienen que heredar la parte que habría correspondido a su padre si hubiese vivido. Ahora bien, llámase **derecho de representación** el que concede la ley a los hijos de una persona muerta, a fin de que la sucedan en los derechos que ésta tendría, si viviera, para heredar a sus ascendientes o a sus hermanos.

4.—Si quedasen abandonados los bienes de una sucesión por falta absoluta de herederos y representantes de éstos que tuvieran derecho a ella, una multitud de personas acudiría a apoderarse de tales bienes a título de ocupación, con lo cual se originarían graves desórdenes. Para impedir esto, la ley previene que a falta de herederos legítimos y de sus representantes, suceda el Estado.

#### CUESTIONARIO

- 1.—¿En qué casos se abre la sucesión legítima?
- 2.—¿Por qué motivos se prefiere a los parientes del autor de la herencia? ¿En qué orden entran dichos parientes en la sucesión legítima?
- 3.—¿Qué se entiende por derecho de representación?
- 4.—¿Por qué sucede el Estado a falta de parientes?

#### CAPITULO IV

##### DISPOSICIONES COMUNES A LAS SUCESIONES

##### TESTAMENTARIAS Y LEGITIMAS

1.—Si se aplazase más o menos tiempos la apertura de una sucesión cualquiera, una vez muerto el autor de ella los bienes hereditarios quedarían abandonados entre tanto, o en poder de manos extrañas, que no tendrían interés alguno directo en conservarlos; en consecuencia, correrían el peligro de desaparecer. De aquí que la ley declare que la sucesión, sea testamentaria o legítima, se abre en el momento en que muere el autor de la herencia, esto es, que desde ese momento los herederos adquieren todos los derechos que les otorga la sucesión de que se trata y quedan sujetos a todas las obligaciones que les impone la misma.

2.—Suele acontecer que una sucesión nos perjudique en lugar de favorecernos; por ejemplo: si los gravámenes que la afectan son mayores que el caudal hereditario. Como, por otra parte, si se nos obligase a aceptar o a no aceptar una herencia, se atendería de un modo flagrante contra nuestra libertad, de la cual sólo nosotros somos dueños, todo.



esto hace que la **aceptación o repudiación de una herencia deban de ser actos enteramente voluntarios y libres**. Empero, faltando a los **menores y demás incapacitados** el discernimiento necesario para juzgar de la conveniencia o inconveniencia de actos tan importantes, **ni unos ni otros** deben aceptar ni repudiar nunca una sucesión, sino es por medio de sus tutores. **Así, pues, únicamente las personas que tienen la libre disposición de sus bienes gozan del derecho de aceptar o repudiar por sí mismas una herencia.**

3.—La ley reconoce como **ejecutores** de las últimas voluntades, a las personas designadas por el testador; y cuando éste no hubiere hecho designación, o el nombrado no desempeñare el cargo, a la persona electa por los herederos instituídos, de entre ellos mismos y por mayoría de votos, calculados éstos en atención al **importe** de las porciones hereditarias, y no en atención al **número de personas**. En iguales términos corresponde también a los herederos el nombramiento de **ejecutor** en las sucesiones legítimas. **Dichos ejecutores reciben el nombre de albaceas.**

4.—La posesión de los bienes hereditarios se **trasmite** por ministerio de la ley a los albaceas desde el momento de la muerte del autor de la sucesión.

El cargo de albacea es **voluntario**; pero el que lo renuncie sin justicia causa, perderá lo que le hubiere dejado el testador.

El testador y los herederos tienen derecho de **nombrar** a un interventor que vigile la conducta del albacea.

Son **obligaciones** del albacea: desempeñar el

cargo si lo hubiere aceptado; presentar al juez el testamento, si existiere; asegurar e inventariar los bienes de la herencia, administrarlos y rendir las cuentas respectivas; pagar las deudas de la sucesión; hacer la partición y la adjudicación de los bienes entre los legatarios y los herederos; representar y defender la sucesión, así en juicio como fuera de él, y terminar su encargo en el plazo que hubiere señalado el testador, o si éste no lo fijó o no existe testamento, dentro de un año contado desde la aceptación del albaceazgo.

5.—Réstanos manifestar que la **partición** o sea la **división o distribución que se hace del caudal hereditario entre los herederos**, una vez que se han cubierto las deudas de la sucesión, **confiere a los mismos herederos la propiedad exclusiva de los bienes que a cada uno de ellos corresponden.**

#### CUESTIONARIO

- 1.—¿Cuándo se abre una sucesión?
- 2.—¿Quiénes pueden aceptar y repudiar una herencia?
- 3.—¿Qué se entiende por albacea?
- 4.—¿Cuáles son las reglas que rigen al albaceazgo?
- 5.—¿Qué efectos produce la partición respecto de los herederos.